

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, jueves 14 de agosto de 2025

Año 69

Boletín N° 644

Tomo 14/16

ÍNDICE

Tomo XIV / XVI

**TOMO XIV
(Continuación)**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELÉFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

MIPPCON/DM-N° 025

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 10/02/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.970.326, Abogada e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la Resolución N° 26 de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 372, de fecha 29/06/2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 557 de fecha 23/07/2015, que **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca comercial **"SOFTY PILLOWS"**, inscripción N° 2014-007327, en clase 24 Internacional.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 26 de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

21/01/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 638, de fecha 21/01/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

comenzó a partir del día **22/01/2025** hasta el día **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **16/09/2014**, mediante trámite N° 2014-007327, la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca: **"SOFTY PILLOWS"**, en clase 24 Internacional, para distinguir: Tejidos y productos textiles, no comprendidos en otras clases: ropa de cama y de mesa.

En fecha **23/07/2015**, mediante Resolución N° **372**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **557**, en fecha 23/07/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO**, el registro solicitado, por considerar que el signo es descriptivo respecto de los productos que pretende distinguir, subsumiéndola en la causal prohibitiva de registro prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 17/08/2015, la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/12/2024, mediante **Resolución N° 26**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 10/02/2025, La Recurrente, ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamenta su escrito, en lo siguiente:

Que la marca "**SOFTY PILLOWS**", no corresponde a un signo genérico ni descriptivo y que el examinador al motivar su decisión, se extralimitó en su función de efectuar el examen de registrabilidad.

Que la decisión, no subsume correctamente el asunto en el supuesto de hecho establecido en la norma y aplica erróneamente, la consecuencia jurídica, por consiguiente, se encuentra ante un vicio de falso supuesto, ya que al apreciar los hechos que son fundamento del acto administrativo, observa que han sido comprobados erróneamente generando un vicio en la causa.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, señala que se reconsidere el criterio establecido por el órgano registral, siendo que las marcas deben ser analizadas como conjunto, por tanto, no es posible descomponer el signo palabra por palabra para concluir que no cuenta con la suficiente distintividad.

Argumenta que: El adjetivo **"SOFTY PILLOWS"**, no es comúnmente utilizado para describir: *Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa*, toda vez que el consumidor promedio, no recibe una orden directa que describa los servicios, por el contrario, la percepción del signo conlleva a un trabajo de la imaginación, para lograr hacer una asociación entre la marca y los servicios a proteger.

Que el examinador, consideró que la marca solicitada se debe negar por cuanto es genérica y descriptiva. Sin embargo, la marca solicitada cuenta con la distintividad necesaria para obtener la protección oficial del órgano registral, ya que la marca es una marca con distintividad intrínseca.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, esta Alzada para decidir observa:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

La Recurrente, basa su recurso, en el **error** de apreciación del signo por parte del órgano registral, sin haber efectuado un debido estudio del mismo que, sustente en forma suficiente la decisión denegatoria de oficio.

Dicho error, según se puede desprender de los alegatos presentados por La Recurrente, consiste en la falsa apreciación por parte del órgano registral de considerar que el signo es descriptivo de los productos o servicios que pretende distinguir, subsumiéndolo, en consecuencia, en la causal de improcedencia de registro, prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este tipo de denuncia, obliga a la Administración a revisar las actas que conforman el expediente administrativo, a los fines de constatar, si es cierto lo alegado por La Recurrente, qué de ser así, se establecerán los correctivos que correspondan.

Ahora bien, esta Alzada considera pertinente analizar la norma aplicada por el órgano registral, a los fines de verificar, si los supuestos de hecho allí previstos, se corresponden al caso que nos ocupa.

En este sentido, el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos".

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que existen dos (2) supuestos de hecho, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: Aquellas palabras que son de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o identificar los productos, por ejemplo, la palabra "**Chicha**", es el término empleado para describir una bebida preparada a base del cereal de arroz, que todos los consumidores comúnmente conocen bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término, no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

También entra bajo esta causal, aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, reiterado y pacífico, a través del tiempo, en el público consumidor, la misma pierde o diluye su capacidad distintiva, prevaleciendo la identificación del producto mismo, transformándose la marca, parte del léxico común. Ello es, a lo que se conoce como vulgarización de la marca.

Segundo: Aquellas palabras que, prácticamente describen al mismo producto, señalando alguna cualidad, característica, origen, procedencia, forma, sabor, composición o cualquier otra indicación que sugestivamente la describa.

En ambos supuestos, nos encontramos ante una marca que es descriptiva o sugestiva, pues lejos de distinguir el producto



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

o servicio con un nombre distinto a sus cualidades o características, prácticamente lo describe, hecho éste, que lo hace no reivindicable.

Ahora bien, en el caso *in commento*, tenemos que el signo presentado para su registro, está constituido por una alocución que expresa: “**PILLOWS**”, de su examen, ciertamente se desprende que su traducción al idioma castellano, corresponde a la descripción de almohadas, lo cual describe directamente a un producto destinado al sector textil, el cual, es análogo al distingue solicitado.

Cabe resaltar que, no es determinante si el término es anglosajón o castellano, toda vez que se observa que los consumidores entienden, sin necesidad de especialización alguna, que se hace mención a productos destinados al sector textil, (ropa o mantelería de camas y mesa).

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y por tanto, considera que dicho órgano, actuó conforme a derecho al dictaminar que el signo solicitado: “**SOFTY PILLOWS**” (tejidos y productos textiles), es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia, incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.970.326, Abogada e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.911, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



MIPPCON/DM-N° 026

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/02/2025**, el ciudadano **RICARDO LUDERT ISAAC**, titular de la cédula de identidad N° V.-**3.056.966**, Agente de la Propiedad Industrial N° 1027, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES BATTERIES, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **tres (03) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **60** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **771** de fecha 02/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** en fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los escritos de **OPOSICIÓN** al otorgamiento del registro de la marca **LIMPIASOL VP**, solicitada por la sociedad mercantil **C.A VENEZOLANA DE PINTURAS**, mediante trámites números: 2017-015798; 2017-015505 y 2017-015504, en clase 6 Nacional, 5 internacional, para distinguir "productos higiénicos,



desinfectante que actúa como fungicida y herbicida", por considerar que **no** se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los tres (03) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **60** de fecha 06/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** en fecha 21/01/2025, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos, fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

¹ **Vid.:** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956



II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados, fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha **21/01/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó a partir del **22/01/2025** hasta el **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **04/02/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentaron en tiempo hábil. Así se declara.

² **Vid** publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificados como ha sido que los **tres (03) Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, obedecen a las mismas impugnaciones contra las denegatorias de los **tres (03) Recursos de Reconsideración** ejercidos contra el **Acto Administrativo Primigenio**, el cual **NEGÓ** el Registro de las Solicitudes: 2017-015798; 2017-015505 y 2017-015504, para clase 5 internacional, y en vista que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada considera que a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fechas **18/09/2017**, la sociedad mercantil **C.A VENEZOLANAS DE PINTURAS**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**LIMPIASOL VP**" que a continuación se menciona:

SOLICITANTE C.A VENEZOLANA DE PINTURAS				
Nº	SOLICITUD	MARCA	TIPO	CLASE
1	2017-015504	LIMPIASOL VP	DENOMINATIVA	6 Nacional 5 Internacional
2	2017-015505		ETIQUETA	
3	2017-015798		MIXTA	

En fecha **28/06/2021**, mediante Resolución N° **596**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **609**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento a los artículos 70, 71 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca antes mencionada, a los fines de que todo aquel interesado pueda **OPONERSE** a la concesión de la marca.

En fecha **19/07/2021**, El representante legal de la empresa **REPRESENTACIONES BATTERIES, C.A.**, presentó **tres (03) escritos de OPOSICIÓN**, una por cada solicitud, al registro de la marca **LIMPIASOL VP**, solicitada por la empresa **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**.



En fecha 02/11/2024, mediante Resolución N° 771, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636, en fecha 12/11/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR las Oposiciones** efectuadas y, por tanto, decide **OTORGAR EL REGISTRO** de la marca solicitada por la sociedad mercantil **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**, por considerar que no se encuentra incurso en las causales de irreregistrabilidad alegadas por la oponente.

En fecha 28/11/2024, la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES BATTERIES, C.A.**, ejerce tres (03) Recursos de Reconsideración, una por cada solicitud, contra la decisión anterior.

En fecha 06/01/2025, mediante Resolución N° 60, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Resolución N° 771 de fecha 02/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 en fecha 12/11/2024, en la que se otorga el registro de la marca solicitada por la empresa **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**.



V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta en sus escritos recursivos lo siguiente:

Que la marca **"LIMPIASOL VP"**, interpuesta mediante las solicitudes: 2017-015504, 2017-015505 y 2017-015798, se encuentra incurso en las causales de improcedencia de registro previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial y, por lo tanto, no puede coexistir pacíficamente en el mercado con la marca registrada por su representada.

Que la Resolución hace un reconocimiento tácito, porque obvió cualquier pronunciamiento al respecto, en cuanto a que las marcas, no tengan un total parecido gráfico y fonético, lo cual a todos los efectos legales es una admisión de ese hecho.

Que tal reconocimiento le impide su coexistencia en el mercado por cuanto el consumidor al no encontrar distintividad entre la marca **LIMPIASOL VP** con la marca registrada por su representada, lo puede inducir a pensar que el signo registrado **LIMPIA SOL**, es el mismo al solicitado, es decir, **LIMPIASOL VP**, de manera que la marca solicitada, encuadra en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 33, de la Ley de la Propiedad Industrial.



Que el hecho de que la solicitante le haya agregado a la marca **LIMPIASOL**, las letras **VP**, no le confiere la distintividad suficiente para diferenciarla de la marca registrada por su representada y que tampoco, le otorga la distintividad a la imitación del nombre de la marca registrada, al escribir la marca solicitada como **LIMPIASOL**, en una sola palabra, ya que la registrada por su representada son dos palabras **LIMPIA SOL**.

Finamente solicita que se declare CON LUGAR el Recurso Jerárquico y se revoque la Resolución N°. **60**, en cuanto a la concesión de la marca LIMPIASOL, solicitudes 2017-015798; 2017-015504 y 2017-015505, en clase 6 Nacional, 5 internacional, por estar incursas en las disposiciones prohibitivas previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por cuanto no aporta elementos suficientes de distintividad para considerarla como una marca de producto novedosa.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Examinados como han sido los alegatos presentados, esta Alzada pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

Se aprecia, que la denuncia básicamente se centra, en que la administración marcaría, **obvió** el hecho de que los productos a ser destinados por la marca objeto de oposición, son los mismos o análogos a los que distingue la marca propiedad de La Recurrente Oponente, así como también, **obvió** considerar la existencia del parecido fonético y gráfico de las marcas en conflicto, por lo que la denuncia en cuestión, encuadra en lo que se conoce como vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la Administración, no aprecia los hechos o en su defecto, los aprecia de una forma distinta a la realidad y, en consecuencia, los subsume en una norma jurídica que no le corresponde.

Dicha circunstancia, acarrea el vicio en la causa y, por lo tanto, la nulidad absoluta del acto, toda vez que, se configuró bajo una apreciación falsa, errónea o inexacta de los hechos.

La denuncia de este vicio, obliga a la Administración, a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas, haciendo un análisis comparativo de las marcas en conflicto, se tiene lo siguiente:



MARCA Oponente	MARCA Opositada
LIMPIA SOL	LIMPIASOL VP
Clase 21 Internacional	Clase 5 Internacional
DISTINGUE	DISTINGUE
Peine y esponjas, cepillos, materiales para la fabricación de cepillos, materiales de limpieza, viruta de hierro (estropajo o esponja metálica de acero),	Productos higiénicos desinfectante que actúa como fungicida y herbicida para ser destinados a la higiene, limpieza y desinfección.

Vs.

Del análisis comparativo de las marcas arriba indicadas, se aprecia a simple vista que, existe parecido gráfico como fonético entre ambas, teniendo como único elemento diferenciador, además de un espacio entre las palabras "LIMPIA" y "SOL", dos (2) letras utilizadas como sufijos a la marca solicitante opositada que es "VP".



Por otra parte, en lo que corresponde al destino marcario, se aprecia igualmente que, si bien es cierto que el distingue corresponde a clasificaciones distintas, no menos cierto que el hecho que, ambos signos, refieren a productos análogos en el mercado, los cuales, no están destinados a consumidores especializados o con alto grado de instrucción propio de los profesionales, sino a consumidores comunes con alta demanda de adquisición en productos y elementos de limpieza para el hogar y la oficina.

En razón a lo anterior, al no estar destinada la marca opositada a productos destinados a un consumidor de alta instrucción o grado de conocimiento para su adquisición, aunado al hecho del parecido gráfico y fonético existente entre las marcas en conflicto, siendo que los destinos marcarios son análogos o complementarios entre sí, resulta forzoso para esta Alzada considerar que no puede existir coexistencia pacífica entre ambos signos marcarios, puesto que se encuentra presente el riesgo de confusión de la procedencia empresarial entre estos. Así se decide.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda con los argumentos emitidos por La Recurrente Opositora al registro de marca y, por tanto, determina la existencia del vicio de falso supuesto de hecho. Así se decide.



VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano **RICARDO LUDERT ISAAC**, titular de la cédula de identidad N° V.- **3.056.966**, Agente de la Propiedad Industrial N° 1027, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **REPRESENTACIONES BATTERIES, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo de efectos particulares dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° 771 de fecha 02/11/2024, a través del cual otorga el registro de la marca, solicitada mediante los tramites con los números: 2017-015798; 2017-015505 y 2017-015504, objeto de oposición.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

MIPPCON/DM-N° 027

Caracas 3 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 11/02/2025, la ciudadana **MARIA AUXILIADORA JURADO**, titular de la Cédula de identidad N° V-10.351.891, Abogada e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 77.206, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3342, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **tres (03) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 60** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha **21/01/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, **tres (03) Recursos** de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **721**, de fecha **02/11/2024**, en la que se declaró **SIN LUGAR**, los escritos de **Oposición** al otorgamiento del registro de la marca comercial **DENSOLEN**, inscripciones: 2017-010077; 2017-010078 y 2017-010079, en clase 50 Nacional, 17 Internacional.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la

1



Resolución N° **60** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** de fecha **21/01/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano que es dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, de **fecha 21/01/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Jerárquico, comenzó a partir del día **22/01/2025** hasta el día **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **20/06/2017**, mediante trámites números: 2017-010077; 2017-010078 y 2017-010079, la sociedad mercantil **DENSO HOLDING GMBH & Co.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**DENSOLEN**", en clase 50 Nacional, 17 Internacional para distinguir: *compuestos selladores y empaques, plásticos y elásticos, en particular para ductos, tubos, válvulas, codos, todo tipo de superficies estructuradas, construcciones y componentes de construcciones, materiales selladores en forma de pastas, compuestos selladores, masillas selladoras, pastas selladoras, cordones selladores, perfiles selladores, tiras selladoras, placas selladoras, discos selladores, películas selladoras, bandas selladoras, fajas selladoras, recubrimientos selladores de todo tipo, en particular para construcciones, instalaciones, ductos, tubos, tubos flexibles, válvulas, codos y superficies resistentes al agua, aislaciones resistentes al agua, materiales obturadores resistentes al agua, recubrimientos aislantes para ductos y tubos industriales guarniciones no metálicas para aislación de tuberías, sellantes químicos, sellantes en forma de pinturas de recubrimiento.*



En fecha **31/01/2018**, la sociedad mercantil **WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpuso escrito de **OPOSICIÓN** en cada una de las solicitudes antes mencionadas, por considerar que la marca solicitada **"DENSOLEN"**, resulta fonética, gráfica y conceptualmente confundible con las solicitudes de registros de la marca **"DENSO"**, propiedad de la Opositora, identificada con los números: 2011-018476; 2011-018477; 2011-018474; 2011-018475; 2011-018478 y 2011-018473, las cuales a su decir, fueron interpuestas en anterior oportunidad y se encuentran todavía en proceso de registro ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

En fecha **01/10/2018**, la sociedad mercantil **DENSO HOLDING GMBH**, da contestación a la Oposición formulada en cada una de sus solicitudes.

En fecha **02/11/2024**, mediante Resolución N° **771**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** en fecha **12/11/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición efectuada y, por tanto, OTORGA el registro de la marca.

En fecha **02/12/2024**, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **06/01//2024**, mediante Resolución N° **60**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, en fecha **21/01/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y, por tanto,



CONFIRMA el Acto recurrido que concede el registro de la marca.

En fecha 11/02/2025, la Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora al registro, argumenta que existe parecido gráfico y fonético, así como identidad de destino de productos, de la marca a la que hace oposición, en comparación con la marca de su propiedad, la cual, a su decir, se encuentra, en proceso de registro.

Invoca a su favor, el principio marcario de prelación y prioridad, argumentando que sus solicitudes de marca, fueron presentadas en tiempo anterior a la actual solicitante beneficiada con el derecho a registro, por lo que sostiene que el órgano registral decidió la concesión *"sin antes haber llevado a término los procedimientos administrativos de registro (...) con más de 6 años de antelación"*.

En este sentido, informa que las solicitudes efectuadas, no han concluido el procedimiento administrativo de registro, señalando:



Solicitante:

WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	ESTADO
1	2011-018473			
2	2011-018474	DENSO	2 Internacional	En Trámite
3	2011-018475			
	2011-018476			
4	2011-018477		17 Internacional	
6	2011-018478			

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vista que la denuncia básicamente se centra, en que la administración marcaría, **obvio** el hecho de que existen seis (06) trámites de registro de marca propiedad de La Recurrente Opositora, las cuales, entre otros aspectos, denuncia que fueron **interpuestas** con considerable tiempo de anticipación a la actual beneficiada del registro, en consecuencia, esta Alzada aprecia que dicha delación, configura lo que se conoce como el vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, los subsume en una norma jurídica que no le corresponde.



Dicha circunstancia, acarrea el vicio en la causa del acto y, por lo tanto, la nulidad absoluta, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la Administración a revisar los hechos plasmados en las actas contentivas del expediente administrativo, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas, se tiene que de la revisión exhaustiva efectuada en la CRONOLOGÍA DE EVENTOS correspondiente a cada una de las solicitudes propiedad de La Recurrente Opositora al registro, encontramos los siguiente:

Solicitante: WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED			
Nº	SOLICITUD	MARCA	ESTADO
1	2011-018473	DENSO	12/07/2024 SOLICITUD CON ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN <u>NEGADA</u> Publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 631
2	2011-018474		
3	2011-018475		
4	2011-018476		



5	2011-018477		
6	2011-018478		

Del examen que nos merece el cuadro antes señalado, **no se desprende**, que las solicitudes hayan continuado con el paso siguiente del procedimiento, que es, el Recurso Jerárquico, cuyo impulso procesal le corresponde en forma exclusiva a La Recurrente Opositora del registro, por otra parte, se desprende que, el lapso para interponerlos, se encuentra efectivamente expirado.

De conformidad con lo anterior, resulta forzoso para esta Alzada, establecer que los procedimientos de registro de las solicitudes propiedad de la Oponente Marcaria, se encuentran efectivamente culminados. Así se declara.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, al quedar desvirtuados los hechos alegados por La Recurrente, esta Alzada administrativa concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), al señalar que el signo marcario **no** se encuentra incurso en las causales de improcedencia de registro previstas en la Ley de Propiedad Industrial². Así se decide.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



VI

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA AUXILIADORA JURADO**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 77.206, Apoderada Legal de la sociedad mercantil **WINN & COALES INTERNATIONAL LIMITED.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 ibidem,

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto No 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 0 2 8

Caracas, 3 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 10 de febrero de 2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633, INPREABOGADO N° 32.606 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en este acto como apoderada de la sociedad mercantil **APPLE INC**, domiciliada en One Apple Park Way, Cupertino, California 95014, interpuso **Recurso Jerárquico** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional contra la Resolución N° 42 de fecha 06 de enero de 2025, publicada en las páginas del 05 al 10, en el Tomo XX del Boletín de la Propiedad Industrial N° 638, de fecha 21 de enero de 2025, en la que se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3774, de fecha 07 de octubre de 2011, en la que se negó la solicitud de registro de la marca IPAD inscripción N° **2010/000502** en clase 09 del nomenclátor internacional y clase nacional 26.



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 42 de fecha 06 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21 de enero de 2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, esta Alzada considera que el mismo cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21/01/2025, fecha esta

¹ Vid. Gaceta oficial de la República de Venezuela No. 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-01-2025**, de esa misma fecha.

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del 22/01/2025 hasta el 11/02/2025, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **10/02/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **15 de enero de 2010**, mediante trámite N° 2010-000502, la sociedad mercantil **APPLE INC**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **IPAD**, en clase 09 internacional para distinguir: Computadoras; dispositivos de computadoras periféricos; terminales de computadores; hardware de computadores; máquinas de juego de computadores; microprocesadores; tablón de memoria; monitores; pantallas; teclados; módems impresora; unidades de discos; adaptadores; tarjetas adaptadoras; controlador; medios de almacenamientos para computadores en blanco; entre otros.

En fecha **07/10/2011**, mediante Resolución N° 3774, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 524 en fecha



20/10/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado por presentar parecido gráfico y fonético con otra marca previamente registrada, determinando que está incurso en la causal prohibitiva de registro, prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha 16/11/2011, la sociedad mercantil **APPLE INC**, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 06/01/2025, mediante Resolución N° **42**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** en fecha 21/01/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 10/02/2025, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que las marcas **IPAD** e **IPAQ** desde el punto de vista denominativo, presentan un prefijo similar construido por las letras **"IPA"**, tenemos que los productos y servicios

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

comercializados u ofertados por cada uno de sus titulares por su naturaleza, finalidad y destino, resultan claramente diferenciables entre sí; es decir, que en el presente caso ambas marcas, poseen **CUALIDADES Y APLICACIONES** muy distintas y específicas, siendo imposible que pueda generarse confusión en el público consumidor; por lo tanto, la solicitud de la sociedad mercantil **APPLE INC.,** se encuentra perfectamente ajustada a las disposiciones y requisitos que informan el Derecho Marcario.

Que las marcas en conflicto, están destinadas a identificar productos y servicios diferenciables entre sí, por la capacidad distintiva de cada una, las cuales han adquirido personalidad propia, es decir, han adquirido este elemento importante para que los consumidores se vinculen con ella.

Que el criterio esgrimido por la Registrador, de la Propiedad Industrial quien para rechazar la solicitud del registro de la marca **IPAD**, inscripción N° 2010/502, estimó que la misma no podía coexistir con la marca **IPAQ**, registro N° 230.423-P.

Asimismo, ese organismo estimó que por el hecho de encontrarse en una misma clase, ambas marcas, estarían destinadas a proteger productos o servicios idénticos o similares; lo cual como ha quedado totalmente demostrado resulta infundado, toda vez que las agendas personales o PDA comercializadas por **HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, LP.,** no guardan relación alguna con las novedosas y revolucionarias "Tablets" o tabletas **IPAD** comercializadas por mi mandante **APPLE INC.,** lo cual ineludiblemente, evidencia que no existe riesgo de confusión



para el consumidor por la existencia pacífica de las marcas en conflicto.

En consecuencia, solicita que el Recurso Jerárquico sea declarado CON LUGAR y se le ordene al Registro de la Propiedad Industrial REVOCAR la Resolución Impugnada y ordene la CONCESIÓN de la marca de MI REPRESENTADA, por cumplir esta con todos los requisitos legales para proceder con su registro.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En este sentido, en su estructura lingüística existe similitud, y en cuanto a su estructura ortográfica se componen por el mismo número de sílabas. De allí, nos lleva a afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

³ Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.



a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.

b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;

c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) **Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.**

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...) (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anterior, se desprende que para juzgar la confundibilidad entre marcas, debe analizarse la marca en su conjunto y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado. Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor o la consumidora.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "IPAQ" cuyo titular es **"COMPAQ INFORMATION TECHNOLOGIES GROUP, L.P"** vs. "IPAD", solicitada por la sociedad mercantil **"APPLE INC"**, se evidencia una completa similitud fonética, lo que podría generar riesgo de error o confusión en el público consumidor, no solo por la confusión directa, sino también indirecta en la medida en que dicho público, podría pensar



que los productos amparados por la marca ya registrada y los amparados por la marca solicitada, tienen el mismo origen empresarial.

La prohibición de registrar una marca cuando los signos distintivos sean idénticos o se asemejen a otro solicitado o registrado, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados, por lo que este Despacho desestima el alegato antes presentado y así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la cédula de identidad No. V-5.962.633, INPREABOGADO N° 32.606, actuando en este acto como apoderada de la sociedad mercantil **APPLE INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

⁴Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 4.914, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



MIPPCON/DM-N° 029

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 11/02/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-9.970.326, Abogada en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 61 de fecha 06/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 372, de fecha 29/06/2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 557 de fecha 23/07/2015, que **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca comercial **"HEALTH TECH"**, inscripción N° 2014-007330, en clase 10 Internacional, para distinguir: Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, material de sutura, **por considerar** que



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

posee parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, lo que la hace estar incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **61** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** de fecha **21/01/2025**, emitido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en

¹ Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956



el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, de **fecha 21/01/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **22/01/2025** hasta el día **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **16/09/2014**, mediante trámite N° 2014-007330, la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "HEALTH TECH"**, en clase en

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

clase 10 Internacional, para distinguir: Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, material de sutura.

En fecha 23/07/2015, mediante Resolución **Nº 372**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 557**, en fecha 29/06/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado, por cuanto el signo solicitado es descriptivo respecto de los productos que con él se pretende proteger, determinado que está incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 21/08/2015, la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**, en lo adelante, La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 16/11/2018, La Recurrente ratifica el Recurso de Reconsideración a la solicitud negada de oficio Nº 7330-2014.

En fecha 21/01/2025, mediante Resolución **Nº 61** de fecha 06/01/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 11/02/2025, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior



IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito señala, lo siguiente:

Que las marcas comerciales constituyen un pilar fundamental en el mundo empresarial moderno, sirviendo como signos inconfundibles que identifican los productos o servicios de una compañía y garantizan la libre competencia en una economía de mercado

Que la especialidad de la marca, expresan que el consumidor tiene un rol fundamental dentro del derecho marcario, y por esta razón se debe tener en consideración la perspectiva y realidad de este dentro del mercado de bienes y servicios. Siendo así, debemos referirnos en este caso al principio universalmente aceptado por el derecho marcario referente a los consumidores especializados.

Señalan que este principio se encuentra en el presente caso al ser HEALTH TECH un signo orientado a identificar instrumentos médicos, odontológicos y quirúrgicos. Por tanto, quienes buscan adquirir este producto tienen un conocimiento técnico en el sector médico.



V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada para decidir observa:

La Recurrente, básicamente basa su recurso en la insuficiencia de motivación por parte del órgano registral que, sustente en forma debida la decisión denegatoria de oficio tomada con respecto, a lo que a su parecer es, la incidencia en el procedimiento de la oposición de marca.

Tomando como elemento de su exposición en el Recurso Jerárquico, la distintividad intrínseca de la marca como base de un estudio erróneo por parte del órgano registral, ya que éste no tomó como referencia el estudio a profundidad de la marca.

Este tipo de denuncia, obliga a la Administración a revisar las actas que conforman el expediente administrativo del caso, a los fines de constatar, si dentro de las mismas, lo alegado por La Recurrente es cierto, que, de ser así, entonces se establecerán los correctivos de Ley que correspondan.

Ahora bien, revisando el análisis efectuado por el órgano registral, en lo que respecta a lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, tenemos lo siguiente:



"Artículo. 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos".

Del artículo citado, se observa que existen dos (2) supuestos de hecho, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: aquellas palabras de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o identificar a los productos mismos, por ejemplo, la palabra "Health Tech", es el término empleado describir tecnologías de la salud, que los consumidores de ese ramo (salud) comúnmente conocen bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término, no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

Segundo: aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, continuado y repetitivo en el público consumidor, lo cual pierde o diluye su capacidad distintiva por prevalecer a la identificación del producto transformándose la marca, parte del léxico común. Ello es a lo que se conoce como vulgarización de la marca.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, conforme al caso que aquí nos ocupa, tenemos que el signo presentado para su registro, está constituido por una frase que en su conjunto expresa: **"HEALTH TECH"**, de su examen, ciertamente se desprende que, la alocución **"HEALTH"**, constituye una mención que describe directamente a un producto que es destinado al sector de la salud

Cabe resaltar que, si el término es anglosajón o castellano, del conocimiento general, se observa que los consumidores entienden, sin necesidad de especialización alguna, que se hace mención a productos destinados a la salud.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y por tanto, considera que dicho órgano actuó conforme a derecho al dictaminar que el signo solicitado: **"HEALTH TECH"** (tecnología de la salud), es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET** venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.970.326, Abogada en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto 1064914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

MIPPCON/DM-N° 030

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 12/02/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-5.962.633, Abogada en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, actuando con el carácter de Apoderada de la Empresa **APPLE INC.**, compañía de nacionalidad estadounidense, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 26 de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 281, de fecha 30/04/2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15/05/2015, que **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca comercial "**MAGIC MOUSE**", inscripción N° 2014-003775, en clase 9 Internacional, para distinguir: "Ratones de computadoras", **por considerar** que los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, haciéndola incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

¹ Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha



COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 26 de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21/01/2025, emitido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

10/12/1956.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, de **fecha 21/01/2024**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **22/01/2025** hasta el día **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **28/03/2014**, mediante trámite N° **2014-003775**, la empresa **APPLE INC.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "MAGIC MOUSE"**, en clase en clase 9 Internacional, para distinguir: "Ratones de computadoras".

En fecha **15/05/2015**, mediante Resolución N° **281** de fecha **30/04/2015**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **556**, de la misma fecha, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado, porque los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las



expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, determinado que está incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 18/06/2015, la empresa **APPLE INC.**, en lo adelante, La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 12/12/2018, fue presentado escrito de **ratificación del recurso de reconsideración** a la solicitud negada de oficio, en virtud del **AVISO OFICIAL DRPI-AO-Nº40**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual Nº 588, en fecha 12/11/2018, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

En fecha 21/01/2025, mediante Aviso Oficial DRPI-AO-Nº01-2025 publicada en la **Resolución Nº 26** de fecha 12/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 11/02/2025 La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"Señala ese Organismo a su digno cargo que no es posible otorgar el registro de la marca MAGIC MOUSE inscripción N° 2015-3775 solicitada por mi representada para identificar productos incluidos dentro de la clase 9 internacional por cuanto considera que el referido signo se encuentra incurso dentro de la causal de irregistrabilidad contemplada en el numeral 9° del artículo 33 de la vigente Ley de Propiedad Industrial, por cuanto en su criterio "la mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto los denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterada o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se le ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en si la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar; se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas)."

El presente escrito nos permitimos deferir del criterio sustentado por ese Órgano a su digno cargo por cuanto el signo compuesto **MAGIC MOUSE** no es una locución que se haya vulgarizado o haya pasado al uso general, tampoco es utilizado por el consumidor promedio para identificar al producto al cual se aplica, es decir software para computadoras, programas de computadoras y similares, ni mucho menos está describiendo el género, la especie, la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

naturaleza la forma del producto al cual se aplica; por el contrario no encontramos en presencia de un signo denominativo **FANTASIOSO o IMAGINATIVO** (palabras acuñadas y sin ningún significado) que en forma alguna describe una cualidad o característica de los programas de computación, hardware o equipos manufacturados por Apple Inc., ni de los servicios de soporte técnico que identifica en el mercado, por el contrario, es una **frase evocativa**, cuyo registro no está prohibido por la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada para decidir observa:

La Recurrente, básicamente basa su recurso en la insuficiencia de motivación por parte del órgano registral que, sustente en forma debida la decisión denegatoria de oficio tomada con respecto, a lo que a su parecer es, la incidencia en el procedimiento de la oposición de marca.

Tomando como elemento de su exposición en el Recurso Jerárquico, la distintividad intrínseca de la marca como base de un estudio erróneo por parte del órgano registral, ya que éste no tomó como referencia el estudio a profundidad de la marca.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Este tipo de denuncia, obliga a la Administración a revisar las actas que conforman el expediente administrativo del caso, a los fines de constatar, si dentro de las mismas, lo alegado por La Recurrente es cierto, que, de ser así, entonces se establecerán los correctivos de Ley que correspondan.

Ahora bien, revisando el análisis efectuado por el órgano registral, en lo que respecta a lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, tenemos lo siguiente:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos".

Del artículo citado, se observa que existen dos (2) supuestos de hecho, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: aquellas palabras de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o identificar a los productos mismos, por ejemplo, la palabra "**Magic Mouse**", es el término empleado para describir **ratón mágico**, que los consumidores de ese ramo comúnmente conocen bajo esta denominación,



razón por la cual, dicho término, no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

Segundo: aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, continuado y repetitivo en el público consumidor, lo cual pierde o diluye su capacidad distintiva por prevalecer a la identificación del producto transformándose la marca, parte del léxico común. Ello es a lo que se conoce como vulgarización de la marca.

Ahora bien, conforme al caso que aquí nos ocupa, tenemos que el signo presentado para su registro, está constituido por una frase que en su conjunto expresa: **"Magic Mouse"**, de su examen, ciertamente se desprende que, la alocución **"Mouse"**, constituye una mención que describe directamente a un producto que es destinado al sector de la computación.

Cabe resaltar que, si el término es anglosajón o castellano, del conocimiento general, se observa que los consumidores entienden, sin necesidad de especialización alguna, que se hace mención a dispositivos para computadoras.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y por tanto, considera que dicho órgano actuó conforme a derecho al dictaminar que el signo solicitado: **"Magic Mouse"** (dispositivo de computadora), es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o



servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

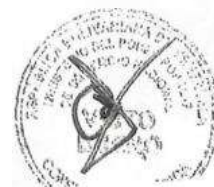
VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-5.962.633, Abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, actuando con el carácter de Apoderada de la Empresa **APPLE INC.**, compañía de nacionalidad estadounidense.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B. N° 794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



MIPPCON/DM-N° 037

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 11/02/2025, el ciudadano **JOAQUIN NUÑEZ LANDÁEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-15.665.252, Agente de la Propiedad Industrial N° 3751, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **WILLIAM HILL U.S. HOLDCO, INC., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 26 de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 281 de fecha 30/04/2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15/05/2015, el cual **NIEGA DE OFICIO** el registro de la marca **"WORLD SERIES OF POKER"**, solicitud N° 2014-008533, en clase 50 Nacional, 41 Internacional, para distinguir: "Provisión de juegos electrónicos, servicios de juegos, juegos de azar y casinos, juegos interactivos, servicios de apuestas y casino, incluida la prestación de los servicios interactivos, servicios de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

apuestas y casino, incluida la prestación de los servicios mencionados anteriormente en línea desde una base de datos informático o internet, servicios de entretenimiento por televisión, organización y prestación de juegos y concursos con fines de entretenimiento, servicios de información consultoría y asesoramiento relacionados con los anterior.", **por considerar** que la misma es descriptiva respecto de los servicios o productos que pretende distinguir, y por tanto, incurso en la causal impeditiva de registro prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N° 26** de fecha **12/12/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 281** en fecha **30/04/2015**, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25,227, de fecha 10/12/1956



esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 638** en fecha **21/01/2025**, fecha ésta corroborada por el **Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del **22/01/2025** hasta el **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha

² **Vid** Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **27/06/2014**, mediante trámite N° 2014-008533, la sociedad mercantil **CAESARS INTERACTIVE ENTERTEINMET, INC.**, **solicitó** al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **WORLD SERIES OF POKER**", en clase 50 Nacional, 41 Internacional, para distinguir: "Provisión de juegos electrónicos, servicios de juegos, juegos de azar y casinos, juegos interactivos, servicios de apuestas y casino, incluida la prestación de los servicios interactivos, servicios de apuestas y casino, incluida la prestación de los servicios mencionados anteriormente en línea desde una base de datos informático o internet, servicios de entretenimiento por televisión, organización y prestación de juegos y concursos con fines de entretenimiento, servicios de información consultoría y asesoramiento relacionados con los anterior."

En fecha **30/04/2015**, mediante Resolución N° **281**, publica en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **556** en fecha 15/05/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado por considerar que la marca es sugestiva o descriptiva respecto a los servicios

que se pretenden identificar, por lo que se encuentra incurso en la causal prohibitiva prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 15/06/2015, la sociedad mercantil **CAESARS INTERACTIVE ENTERTEINMET, INC.**, en lo adelante La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 12/12/2024, mediante Resolución N° **26**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** en fecha **21/01/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración.

En fecha 11/02/2025, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente alega fundamentalmente lo siguiente:

Que el órgano registral incurrió en error al prejuzgar el signo solicitado, sin hacer el análisis exhaustivo del mismo.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, para el análisis del caso, el órgano registral debió tomar en cuenta que la marca solicitada corresponde a una familia marcaria, de la cual, la solicitante es la titular.

Que la marca **"WORLD SERIES OF POKER"** goza de notoriedad y reconocimiento a nivel global, debido a su larga historia, su capacidad para atraer a los mejores jugadores de póker del mundo y su inclusión en prestigiosas listas de eventos deportivos.

Refuerza lo anterior, aduciendo que la promoción constante y la expansión internacional de sus torneos han consolidado su reputación como una de las marcas de torneos deportivos más valiosas y reconocidas a nivel mundial.

IV

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto que el argumento principal que formula La Recurrente en su escrito, se basa en que el signo solicitado corresponde a la tipología Notoria o Reconocida, lo cual, la coloca en un tipo marcario que goza de protección especial. Esta Alzada para decidir, considera necesario traer a colación lo que la jurisprudencia ha interpretado sobre la materia.

En este sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 00374 de fecha

04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO, ha
sentado lo siguiente.

"Ahora bien, a los efectos de determinar qué debe entenderse por marca notoria, resulta pertinente transcribir la interpretación prejudicial acordada en fecha 16 de noviembre de 2001, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a los artículos 83 literales a), d) y e), y 84 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (régimen jurídico vigente en el presente caso); e interpretación de oficio del artículo 81 eiusdem. Caso.Marca "FINESS", con Ponencia del Magistrado Luis Farías Mata, en la cual se estableció con respecto al concepto y a la prueba de la notoriedad de la marca lo siguiente:

"(...) VI. LA MARCA NOTORIA

La notoriedad es un nivel al cual llegan pocas marcas, ya que implica 'un status de aceptación por parte del público que sólo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen' (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, pág. 327).

En el proceso 1-IP-87 (fallo publicado en la G.O.A.C. N° 28 de 15 de febrero de 1988), expresó el Tribunal Andino que:

'La marca notoria es la que goza de difusión o sea la que es conocida por los consumidores de la clase de



productos o servicios de que se trate. Esta notoriedad es fenómeno relativo y dinámico, según sea el grado de difusión o de reconocimiento de la marca entre el correspondiente grupo de consumidores (...)'

VII. PRUEBA DE LA NOTORIEDAD

El artículo 84 de la Decisión 344 determina la forma de establecer si una marca es Notoriamente conocida, dotando al examinador de varios criterios para obtener un juicio adecuado y no arbitrario que permita a la marca o al signo gozar de esta característica.

Y al respecto el Tribunal Andino ha dejado sentado:

'Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante
4. **El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca...**".
(Interpretación prejudicial N°. 60-IP-2001).

Así también, cabe señalar que el mencionado Tribunal, entre las conclusiones a las que llegó en la

precitada decisión prejudicial, destacó la importancia de las causales de irreregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión en referencia, cuya finalidad -expuso expresamente- no es otra que, proscribir el riesgo de confusión respecto al registro marcario a los fines de evitar el engaño que pueda producirse en el comercio. En concreto expuso:

“...1° Para que un signo pueda registrarse como marca se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y, además, lo suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas prioritariamente para registro. Debe cuidarse, asimismo, de que ese signo no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irreregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

2° Al proscribir el riesgo de confusión respecto del registro marcario, el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 trata de evitar el engaño que pueda producirse en el comercio y respecto de los usuarios acerca del producto o del servicio respectivos, en relación con la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, características o cualidades de éstos.

3° La determinación de la existencia o no del riesgo de confusión es un aspecto de hecho



que deberá ser analizado discrecionalmente por el funcionario administrativo o por el juez nacional, sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación de signos y a los campos en que pueda producirse tal confusión; criterios expuestos y ampliamente desarrollados en éste y en precedentes fallos del Tribunal.

- 4° Para llegar a determinar la similitud entre dos signos marcarios, se ha de tomar en cuenta la ubicación en el nomenclátor de los productos que ellos protegen y de igual manera, los criterios elaborados para establecer la conexión competitiva entre los mismos, ya que, en principio, al no existir conexión alguna entre ellos, la similitud de los signos no impediría el registro de la marca solicitada.

Pero tampoco puede registrarse como marca un signo que constituya claramente la reproducción total o parcial de otro notoriamente conocido. En tal caso, si fuera procedente el alegato de notoriedad de una marca, ésta prevalece con independencia de la clase a la que pertenezcan los productos cuya registrabilidad se examina.

- 6° La Decisión 344 exige la prueba de la notoriedad de la marca o del signo, correspondiéndole la carga de la misma a quien la alega. La prueba deberá ser evaluada por el examinador, considerando

para el efecto, además de los principios y normas aplicables en materia de procedencia de la notoriedad, las excepciones al registro determinadas en los literales d) y e) del artículo 83 de la Decisión 344, anteriormente transcritos...". (negritas y subrayado de esta decisión).

De la transcripción anterior se infiere que la prohibición de registro de una marca por su naturaleza notoria es un hecho que debe ser probado por aquel que ostente su titularidad, o en términos más precisos, por quien la alegue, pero en definitiva la determinación de la existencia o no del riesgo de confusión "es un aspecto de hecho", que corresponde analizar y precisar al funcionario de la Administración o al operador judicial de ser el caso, teniendo en consideración precisamente, los criterios establecidos por la autoridad competente en la materia,..."

(Resaltado y subrayado que destaco)

De conformidad con la jurisprudencia antes señalada, esta Alzada observa que **la notoriedad de una marca es un hecho que debe ser probado por la parte que lo alega**, aportando los medios probatorios idóneos para ello, los cuales son los siguientes:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

En el presente caso, La Recurrente preciso una serie de argumentos sobre la fama y el prestigio adquiridos por la marca en el extranjero, aportando una serie de registros marcarios obtenidos en otras naciones para demostrar su posición como marca notoria.

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que La Recurrente tanto en su solicitud de registro como en los Recursos de Reconsideración y Jerárquico correspondientes, **no aportó** los medios probatorios mencionados por la jurisprudencia *supra* citada.

Los referidos medios probatorios, se consideran mínimos, necesarios y pertinentes para demostrar la notoriedad de una marca. En virtud de ello, esta Alzada no tiene elementos para dictaminar la certeza de este hecho, para así establecer la procedencia del registro. Así se decide.



En virtud de lo anterior, corresponde ahora dilucidar si el dictamen efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, (SAPI) se corresponde a derecho y, en este sentido, dicho órgano señala en su Acto Primigenio lo siguiente:

"NEGAR POR CUANTO EL SIGNO SOLICITADO ES DESCRIPTIVO RESPECTO DE LOS SERVICIOS QUE CON EL SE PRETENDEN PROTEGER"

Dicha conclusión, hace que la solicitud se encuentre incurso en la causal de improcedencia de registro establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, la cual se cita:

"**Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, **y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos**".

(Resaltado que destaco).

Siguiendo con este orden de ideas, se tiene que la norma citada prevé dos (2) supuestos de hecho, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: Aquellas palabras que son de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o

identificar a los productos mismos, por ejemplo, la palabra "Chicha", es el término empleado para describir una bebida preparada a base del cereal de arroz, que todos los consumidores comúnmente conocen bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término, no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

También entra bajo esta causal, aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, reiterado y pacífico, a través del tiempo en el público consumidor, la misma pierde o diluye su capacidad distintiva prevaleciendo a la identificación del producto mismo, transformándose la marca, parte del léxico común. Ello es a lo que se conoce como vulgarización de la marca.

SEGUNDO: Aquellas palabras que prácticamente describen al producto mismo, señalando alguna cualidad, característica, origen, procedencia, forma, sabor, composición, o cualquier otra indicación que sugestivamente lo describa.

En ambos supuestos, nos encontramos ante una marca que es descriptiva o sugestiva, pues lejos de distinguir el producto o servicio con un nombre distinto a sus cualidades o características, en cambio, prácticamente lo describe hecho éste que lo hace inapropiable.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

Al respecto, esta Alzada observa, que el signo presentado para su registro, está constituido por una frase que en su conjunto expresa: **“WORLD SERIES OF POCKER”**, de su examen, ciertamente se desprende que, la alocución **“POCKER”**, constituye una mención que describe directamente a un servicio o producto por así decirlo que es el juego, no importando si el término es anglosajón o castellano, toda vez que, del conocimiento general que todos los consumidores tienen de la mencionada alocución, sin necesidad de especialización alguna, es obvio estimar que describe directamente productos o servicios que contienen implícito la actividad de los juegos de envite o asar, como son las cartas, el bingo, los dados, entre otros.

Cabe resaltar que la descripción que hace La Recurrente en su solicitud marcaría, hace mención que el uso de la misma es para proteger:

“Provisión de juegos electrónicos, servicios de juegos, juegos de azar y casinos, juegos interactivos, servicios de apuestas y casino, incluida la prestación de los servicios interactivos, servicios de apuestas y casino, incluida la prestación de los servicios mencionados anteriormente en línea desde una base de datos informático o internet,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Justicia Nacional

servicios de entretenimiento por televisión, organización y prestación de juegos y concursos con fines de entretenimiento, servicios de información consultoría y asesoramiento relacionados con los anterior."

De la transcripción anterior, se infiere que la denominación de la marca con respecto al destino de la misma, posee características que describen al producto o servicio mismo que pretende reivindicar, en razón de lo cual, esta Alzada administrativa, concuerda completamente con el examen de fondo efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

En tal sentido, esta Alzada considera que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), actuó conforme a derecho al dictaminar que el signo solicitado: **"WORLD SERIES OF POKER"**, es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial y así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
del Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **JOAQUIN NUÑEZ LANDÁEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.665.252, Agente de la Propiedad Industrial N° 3751, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **WILLIAM HILL U.S. HOLDCO, INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA, el Acto Administrativo recurrido en todas sus partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.954, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de esa misma fecha

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 032

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **05/02/2025**, la ciudadana **ANETTE BEYER**, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.334.427, Agente de la Propiedad Industrial N° 3746, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **CANDIANI S.P.A.**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **64** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** en fecha **21/01/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **283** de fecha **30/04/2015**, en la que se negó la de registro de la marca **CANDIANI DENIM**, inscripción N° **2014-008051**, en clase 24 internacional.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **64** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

¹ Vid publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del **22/01/2025** hasta el **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, se tiene que al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **05/02/2025**, es decir, antes de fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fechas **18/06/2014**, la sociedad mercantil **CANDIANI S.P.A.**, **solicita** mediante solicitud N° 2014-008051 ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **CANDIANI DENIM (etiqueta)**, en clase 24 internacional, para distinguir "tejidos y productos textiles no incluidos en otras clases, tela para prendas de vestir, tejidos de mezclilla, cubrecamas y manteles (productos nacionales y/o importados).

En fecha 30/04/2015, mediante Resolución N° **283**, publica en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **556** en fecha 15/05/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado por considerar



que se encuentra incurso en la causal prohibitiva, prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha 17/06/2015, la sociedad mercantil **CANDIANI S.P.A** ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 06/01/2025, mediante Resolución N° 64, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración.

En fecha 05/02/2025, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que la marca solicitada **CANDIANI DENIM** y la marca negante **CANDIANI S.P.A.** pertenecen al mismo titular.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, a los fines de demostrar sus alegatos, acompaña a su Recurso Jerárquico, el Registro de la marca negante identificada con el **Nº P-344113**, mediante el cual se puede verificar que las dos (2) marcas mencionadas, se encuentran a nombre de la misma empresa.

Que, en virtud de lo anterior, alega que la marca **CANDIANI DENIM**, (solicitada) no se encuentra incurso en la disposición prohibitiva de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que, no se ha lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni genera en el público consumidor error o confusión, ya que se está en presencia de un único titular, es decir, de su representada **CANDIANI S.P.A.**

Finamente solicita, se declare CON LUGAR el Recurso Jerárquico y revoque la Resolución impugnada.

IV

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

La Recurrente, básicamente denuncia que la administración registral, **no tomó en consideración** el hecho que la marca negante y la marca solicitante, pertenecen a un mismo y único titular.



En este sentido, se tiene que, de la revisión efectuada al expediente administrativo del caso, se constató lo siguiente:

Riela al folio diez (10), documento relacionado con la Cronología de Eventos, mediante el cual se observa que la marca **"CANDIANI" con registro N° P344113, (marca negante)** pertenece a la sociedad mercantil CANDIANI S.P.A.

Riela al folio dos (02), Forma FM 02, consistente en la solicitud de registro de signos distintivos identificado con el N° 2014-008051, mediante el cual se observa que la marca **"CANDIANI DENIM" (marca solicitada)**, pertenece a la sociedad mercantil CANDIANI S.P.A.

Riela del folio once al veintiuno (11 al 21), Recurso de Reconsideración y soportes documentales, entre ellos, participación al Registrador de la Propiedad Industrial (folio 16), donde La Recurrente señala el cambio de nombre de la sociedad mercantil de TESSITURA DI ROBECCETTO CANDINI S.P.A. por CANDIANI S.P.A.

De lo anterior, se aprecia efectivamente que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NO VALORÓ** este hecho a los fines de determinar su pertinencia al procedimiento de registro de la marca solicitante, por lo que esta Alzada concuerda con los alegatos expuestos por La Recurrente. Así se decide.

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, titular de la cédula de identidad N° V.-10.334.427, Agente de la Propiedad Industrial N° 3746, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **CANDIANI S.P.A.**

SEGUNDO: REVOCA, el Acto Administrativo recurrido en lo que respecta a la **Solicitud N° 2014-008051**.

TERCERO REPONER la situación jurídica infringida al estado de nuevo análisis de la solicitud, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ibidem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ejusdem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

MIPPCON/DM-N° 033

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 11/02/2025, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.549, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil Estadounidense **MPR REVOCABLE TRUST, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 64 de fecha 06/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 27/10/2010, contra la Resolución N° 0379 de fecha 01/10/2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515 en fecha 01/10/2010, que **NIEGA DE OFICIO** la solicitud de registro de la marca comercial **"UPPER D.E.C.K"**, inscripción N° 2008-016633, en clase 28 Internacional, para distinguir: juegos de destreza, de acción; máquinas de juegos de entretenimiento; juegos de galería; juegos de video educativos electrónicos tipo galería; juegos



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de video electrónicos tipo galería; juegos de mesa de baloncesto; entre otros tipos y sus variedades., entre otros, **por considerar** que posee parecido gráfico, fonético y conceptual con otra marca ya registrada, haciéndola incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **64** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** de fecha **21/01/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, de **fecha 21/01/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **22/01/2025** hasta el día **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, por lo que se concluye que fue presentado en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



III

ANTECEDENTES

En fecha **22/08/2008**, mediante trámite N° **2008-016633**, la sociedad mercantil estadounidense **MPR REVOCABLE TRUST**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "UPPER D.E.C.K."**, en clase en clase 28 Internacional, para distinguir: Juegos de destreza, de acción; máquinas de juegos de entretenimiento; juegos de galería; juego de video educativos electrónicos tipo galería; juegos de video electrónicos tipo galería; juegos de mesa de baloncesto; equipos para jugar juegos de billar; equipos para jugar juegos de bingo; juego de mesa: juegos de cartas; juegos de video operados con monedas; juegos de dados; conjuntos de boletos desechables para jugar juegos de azar, entre otros.

En fecha **01/10/2010**, mediante Resolución N° **0379**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **515**, en fecha 01/10/2010, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado, por presentar parecido gráfico, fonético y conceptual con una marca previamente registrada denominada **"UPPER D.E.C.K."**, registrada a nombre **THE UPPER DECK COMPANY**", registro N° **P286494**, razón por la cual considera que está

incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 27/10/2010, la sociedad mercantil estadounidense **MPR REVOCABLE TRUST**, a través de su Apoderado Legal ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N° V.-3.959.639 en lo adelante La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 06/01/2025, mediante Resolución N° 64, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 11/02/2025, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente en sus alegatos afirma que el órgano registral incurrió en error de apreciación del signo, sin hacer un análisis exhaustivo del mismo y, **sin tomar en cuenta la cesión que se realizó** a favor de la empresa **MPR REVOCALBES TRUST**, tratándose de dos (2) marcas de la misma titular.



Asevera que su caso corresponde a una familia marcaria, la cual, se ve configurada cuando un mismo titular obtiene derechos exclusivos sobre un mismo signo o sus variaciones.

Que el órgano registral, solo se limitó a constatar el hecho impositivo de registro con la existencia de la marca negante, **pero no verificó la cesión de la marca negante en favor de La Recurrente.**

Que, en virtud de lo antes expuesto, alega que no se tomó en cuenta la solicitud de traspaso o cesión presentada tanto en el Recurso de Reconsideración como en el Recurso Jerárquico, a los fines de dictar el acto objeto de impugnación.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto que la denuncia se circunscribe, en que la administración marcaria, **obvio constatar el hecho** que tanto la marca solicitada como la marca registrada pertenecen a un mismo y único titular, esta Alzada considera que dicha circunstancia, encuadra en lo que se conoce como vicio de falso supuesto de hecho.

El falso supuesto de hecho se configura, cuando la Administración al dictar el Acto, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos, o que ocurrieron de manera



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

distinta a la apreciada por el órgano, subsumiéndolos en una norma jurídica que no le corresponde.

Esto acarrea el vicio en la causa del acto administrativo y, por lo tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se concibe bajo una apreciación falsa, errónea o inexacta de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a La Administración a revisar, los hechos plasmados en las actas del expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

De comprobarse lo anterior, el hecho impeditivo de registro quedaría desvirtuado, por corresponder al derecho que todo titular de una marca posee a los fines de establecer una familia de marcas, sin que ello implique riesgo de confusión de procedencia empresarial en el público consumidor.

En este orden de ideas tenemos que, de la revisión efectuada a las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, se desprende lo siguiente:

Riela en los folios 16 y 17, Resolución N° **0379** de fecha **01/10/2010** (Acto Primigenio), en el cual consta que la negativa de registro obedece a la existencia previa de la marca "**UPPER D.E.C.K.**", en Clase 28 Internacional, registrada



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

con el N° **P286494**, propiedad de la sociedad mercantil norteamericana **THE UPPER DECK COMPANY**.

Riela en los folios 20 al 27, Recurso de Reconsideración y las pruebas anexadas en el mismo, en el que La Recurrente aporta como medio probatorio una solicitud de cesión a su favor de la marca negante **"UPPER DECK"**, Registro N° **P270265**.

Del análisis efectuado a la solicitud de cesión de la marca negante en favor de La Recurrente, se constató efectivamente que, en el espacio correspondiente a la identificación y firmas de las partes, **NO EXISTE FIRMA NI IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE CEDENTE Y SU APODERADO**.

Por otra parte, esta Alzada observa, que en lo que respecta al **CESIONARIO**, sólo consta la firma del apoderado del cesionario careciendo el documento de cesión de la identificación tanto del apoderado del cesionario, como del cesionario del mismo. (Folio 24). Asimismo, se aprecia que la solicitud de cesión obedece a un signo marcario con registro distinto al determinado por el órgano registral.

No obstante, visto que los asuntos tramitados ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), revisten seriedad, se observa que dicho órgano dio inicio a una solicitud de cesión de marca, en virtud que riela en los folios (24-27) del expediente administrativo, el acuse de recibo

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

respectivo, así como también, la **declaración** del pago de los timbres fiscales, más no así los pagos respectivos.

Por otra parte, se constató que la marca por la cual la solicitante alega su cesión, **no tiene** el mismo número de registro, por el cual se declaró la negativa de oficio, pero si pertenece a la misma empresa titular de la marca negante, por lo cual existe indicio de un mismo titular.

En virtud de estas circunstancias, esta Alzada considera que el procedimiento de registro de la cesión de marca se inició aún cuando presenta carencia de firmas, pero no se constata su culminación efectiva en el expediente administrativo del caso, por lo que esta Alzada no puede determinar si la cesión es válida o se ha hecho efectiva.

Como puede inferirse, esta Alzada administrativa **concuerta parcialmente** con la denuncia formulada por La Recurrente, en cuanto a la falta de constatación por parte del órgano registral, de la efectiva cesión de la marca negante a su favor, por lo que encuentra forzoso **REPONER** la causa al estado de nueva decisión administrativa, a los fines que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), determine efectivamente si está configurado la cesión de marca que impide el registro solicitado. Así se decide.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.549, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil Estadounidense **MPR REVOCABLE TRUST**.

SEGUNDO: REVOCA el acto administrativo recurrido que decide el Recurso de Reconsideración, así como la Resolución **N° 0379** (acto primigenio) de fecha 01/10/2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515 en fecha 01/10/2010, en lo que respecta a la solicitud N° 2008-016633 de fecha 22/08/2008.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

TERCERO: REPONE, el procedimiento administrativo al estado de nueva decisión administrativa, siguiendo los criterios aquí expuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 1.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



PÁGINA INUTILIZADA

PÁGINA INUTILIZADA